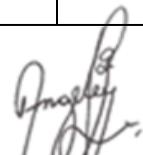




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO		FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022				
NÚMERO: 203						
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05154-31-12-001-2015-00200-01	Gloria del Carmen Rangel Martínez	Brilladora la Esmeralda Ltda. en Liquidación y otro	Ordinario	Auto del 22-11-2022. Decreta nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05045-31-05-001-2022-00097-01	Yicelit Isaura León Vega	Corporación Grupo Empresarial Soluciones Integrales de Colombia-Gesinco	Ordinario	Auto del 21-11-2022. Declara nulidad y revoca parcialmente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

		Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.				
05 282 31 12 001 2022 00041 01	Gloria Inés Uribe Restrepo	Municipio de Venecia y Colpensiones	Ordinario	Auto del 23-11-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 890 31 89 001 2018 00069 02	Walter Miguel Díaz Hoyos y otros	ESE Hospital San Rafael de Yolombó, Sindicato Sintracorp y Seguros Bolívar S.A.	Ordinario	Auto del 23-11-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05756-31-12-001-2020-00093-01	RICARDO ABEL AGUDELO GALLO	CEMENTOS ARGOS S.A.	Ordinario	Auto del 22-11-2022. Acepta desistimiento.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RICARDO ABEL AGUDELO GALLO
Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A.
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE SONSON (ANT.)
Radicado: 05756-31-12-001-2020-00093-01
Decisión: ACEPTA DESISTIMIENTO

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de CEMENTOS ARGOS S.A. vía email al correo institucional de la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual manifiesta desistir del recurso de casación que fue concedido por la Sala mediante auto del 16 de septiembre de 2022.

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*. Se advierte allí, por último, que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*.

Por satisfacer los anteriores presupuestos normativos, se aceptará el referido desistimiento del recurso de casación, pues, efectivamente es una facultad que el ordenamiento ofrece a las partes, que en este caso se expresó por medio de memorial el

apoderado de CEMENTOS ARGOS S.A. quien fue quien interpuso el mismo respecto del auto que concedió el recurso de casación, decisión que data del 16 de septiembre de 2022, emitido por esta Sala.

Sin lugar a costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

ADMITIR el desistimiento del recurso de casación formulado por el apoderado de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la sentencia de segunda instancia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), emitido en el presente proceso Ordinario Laboral y, en consecuencia, se DECLARA en firme la decisión impugnada.

Sin COSTAS.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **203**

En la fecha: **24 de
noviembre de 2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Walter Miguel Díaz Hoyos y otros
DEMANDADOS : ESE Hospital San Rafael de Yolombó, Sindicato Sintracorp
y Seguros Bolívar S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO : 05 890 31 89 001 2018 00069 02
RDO. INTERNO : SS-8256
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el SINDICATO SINTRACORP, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gloria Inés Uribe Restrepo
DEMANDADOS : Municipio de Venecia y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2022 00041 01
RDO. INTERNO : SS-8264
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE VENECIA, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicho ente municipal y a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



DEMANDANTE: Gloria del Carmen Rangel Martínez
DEMANDADO: Brilladora la Esmeralda Ltda. y otro
RADICADO ÚNICO: 05154-31-12-001-2015-00200-01
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gloria del Carmen Rangel Martínez
Demandado: Brilladora la Esmeralda Ltda. en
Liquidación y otro
Procedencia: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de
Caucasia
Radicado Único: 05154-31-12-001-2015-00200-01
Decisión: Decreta nulidad

Medellín, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 112-22

Aprobado Por Acta No. 396

Fue remitido por parte del Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca-Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada Departamento de Antioquia, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora Gloria del Carmen Rangel Martínez en contra de Departamento de Antioquia y otro.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a emitir la providencia respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta a favor del Departamento de Antioquia contra la sentencia de primera instancia, observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta colegiatura, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En efecto, a la demandada sociedad Brilladora la Esmeralda Ltda. en Liquidación se le remitieron comunicaciones donde se le enteraba de la existencia del proceso, sin que se hubiera presentado a recibir notificación personal del auto admisorio; luego se ordenó la notificación de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual brilla por su ausencia en el expediente digital, sin embargo se evidencia el envío de la

citación por aviso por correo certificado; posteriormente el a quo procede a designar curador ad litem el cual no acepta curaduría, releva del cargo, nombra nuevo curador y ordena a la parte demandante notificar al auxiliar de la justicia al correo electrónico: luisacordobaocampo@gmail.com notificación que se encuentra en el archivo denominado 16ConstanciaNotificacionCurador en la cual solo se observa constancia del envío del telegrama a la dirección de correo antes mencionada, no existe evidencia de que el mensaje que se le envió por correo electrónico fue recibido y/o leído por ella e igualmente brilla por su ausencia constancia de aceptación de curaduría.

Ante esta omisión, no era posible fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, mucho menos de trámite y juzgamiento, pues para ello era imperativo que todos los demandados, inclusive la sociedad BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACION, estuvieran vinculados en debida forma al proceso. Ahora bien, es de resaltar que la irregularidad descrita, está plasmada hoy como causal de nulidad en el art. 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, norma primera que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre la forma en que debe comunicarse el nombramiento al auxiliar de la justicia, es claro y expreso el artículo 49 del Código General de Proceso, debe ser enviado por telegrama a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito o de preferencia a través de mensaje de datos.

Como se indicó anteriormente, la designación del nombramiento del curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite una causal legal, la comunicación de este se realiza a través de telegrama el cual puede enviarse por medio de correo electrónico o mensaje de datos al togado, sin embargo considera la Sala que esta notificación debe ser muy clara y cuidadosa para evitar la trasgresión de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la parte demandada, por lo tanto, para que se tenga como efectiva dicha notificación debe existir en el plenario prueba de que el impetrado haya recibido el correo o mensaje con la notificación, ya sea enviando aquel una constancia de recibido o al menos que se encuentre alguna actuación que indique que el mensaje fue recibido, para que así se tenga como ciertamente informado del nombramiento como curador ad litem.

En caso contrario, es decir que no se tenga ninguna constancia que determine que el curador en el caso bajo

estudio haya advertido o recibido esta notificación, sino que sólo se envió el correo o el mensaje, estima la Sala que debe el juez proceder a relevar del cargo, designar un nuevo curador para la Litis y no dar por notificada a la demandada, tener por no contestada el libelo genitor y continuar con el proceso sin que esté notificada y representada en debida forma la parte demandada.

En sentir de la Sala, como la curadora de la sociedad BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACION no fue notificada en debida forma, y formalmente no ha sido vinculada al proceso, no habría lugar a agotar el trámite de advertencia de la nulidad, previsto en el art. 137 del CGP.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACION por cuanto no está enterada de la existencia del presente proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde el auto del 19 de agosto de 2021 que tuvo por notificada a la demandada Brilladora la Esmeralda a través de Curador ad litem, dio por no contestada la demanda y señaló fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas inclusive, y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que reponga la actuación anulada, advirtiendo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia

respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2° del art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de desde el auto del 19 agosto de 2021 que tuvo por notificada a la demandada Brilladora Esmeralda en Liquidación a través de Curador ad Litem, dio por no contestada la demanda y señaló fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas inclusive.

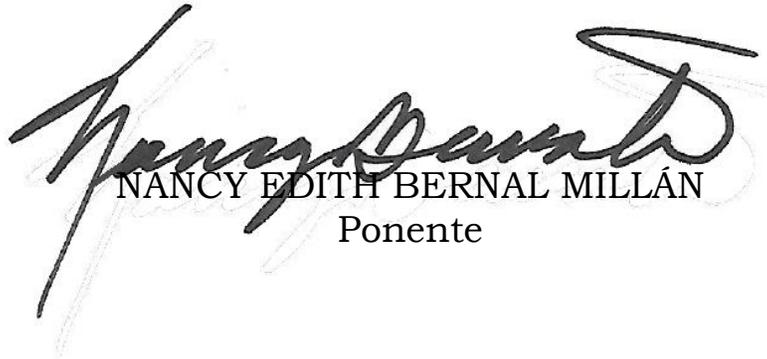
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que proceda al nombramiento de un nuevo Curador para la Sociedad Brilladora La Esmeralda Ltda. En Liquidación, le notifique el auto admisorio, y continúe con el proceso, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma. La prueba conservará su validez y será eficaz en los términos descritos en la parte motiva.

Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS.

DEMANDANTE: Gloria del Carmen Rangel Martínez
DEMANDADO: Brilladora la Esmeralda Ltda. y otro
RADICADOÚNICO: 05154-31-12-001-2015-00200-01
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 203

En la fecha: 24 de
noviembre de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral

DEMANDANTE Yicelit Isaura León Vega

DEMANDADO Corporación Grupo Empresarial
 Soluciones Integrales de Colombia-
 Gesinco

 Administradora de Fondo de Pensiones y
 Cesantías Protección S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
 Apartadó

RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2022-00097-01

DECISIÓN: Declara nulidad y revoca parcialmente.

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 04:30 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 105

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 373

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

2. TEMAS

Práctica de la notificación personal del auto admisorio. Notificación por conducta concluyente.

3. ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2022 Yicelit Isaura León Vega presentó mediante apoderado judicial demanda ordinaria laboral contra Corporación Soluciones Integrales de Colombia – Corposic hoy Corporación Grupo Soluciones integrales de Colombia – Gesinco y de manera simultánea envió la demanda mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte accionada. Lo mismo hizo respecto del escrito de subsanación de demanda¹ y del escrito integrado de la demanda².

El juzgado del conocimiento con providencias del día 6 de abril de 2022 admitió la demandan y ordenó la notificación al representante legal de Gesinco³, del 22 de julio hogaño ordena integrar el contradictorio por pasiva con Protección S.A.⁴ y del 19 de agosto del

¹ 03Subsanación

² 05CumpleRequerimiento

³ «06AutoInterlocutorio»

⁴ «10AutoInterlocutorio»

mismo año, tiene por notificada la demanda a Gesinco y Protección, además, tienen por no contestada la demanda únicamente por Gesinco⁵.

El mismo 19 de agosto de 2022, siendo las 4:43 de la tarde, Gesinco envió mensaje de datos al juzgado encartado, motivado en dar respuesta a la demanda⁶.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA

Respecto a la notificación personal de Gesinco, la a quo en auto del 19 de agosto de 2021 consideró que, de acuerdo con la constancia allegada por la parte demandante, consistente en el envío realizado por este sujeto procesal por mensaje de datos a la parte accionada, se practicó la notificación personal el 13 de julio de 2022. Así mismo, que el término de traslado finalizó el 27 de julio de 2022, sin que Gesinco allegara respuesta al libelo, por lo que tuvo por no contestada la demanda.

⁵ «12AutoInterlocutorio»

⁶ «13ContestaciónExtemporáneaGesinco»

5. RECURSO DE APELACION

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión negativa.

Solicita que: i) se repongan y modifique el auto interlocutorio N° 829 del 19 de agosto de 2022 por medio del cual tiene por no contestada la demanda por Gesinco y a su vez el auto de sustanciación N° 1116, con fecha del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se no da trámite a contestación de demanda y ii) se declare la nulidad artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación a la parte demandada Gesinco, en razón a que la notificación no fue efectiva porque fue enviada a un correo electrónico que no corresponde al de la empresa.

La jueza del conocimiento no repuso su decisión y concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertada la práctica de la notificación personal al accionado Gesinco por medio de mensaje de datos.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁷ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que da por no contestada la demanda es un auto apelable de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

7.2.1. De la notificación del auto admisorio de la demanda.

⁷ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Recordemos que, la notificación de las providencias judiciales que dictan los jueces de la república debe cumplir con el principio de publicidad necesario para el buen desarrollo del proceso.

Y el secretario del despacho, como auxiliar del juez en la misión de darle publicidad a sus providencias, tal y como se desprende del literal 2° del artículo 14 del vigente Decreto 1265 de 1970, al señalar como funciones del secretario judicial:

«Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamiento en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos»

Con lo que se concluye que, la notificación personal es una actuación a cargo de los despachos judiciales y no de las partes.

Decantado lo anterior tenemos que, el precepto llamado a dilucidar la notificación de la demanda es el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien en el numeral 1° del literal A

establece que, la notificación al demandado se hará personalmente, cuando se trate del auto admisorio de la demanda y en general de la primera providencia que se dicte en un proceso.

7.2.2. De la práctica de la notificación personal.

Dado el vacío legislativo en la disposición adjetiva laboral en cuanto a la manera en que debe realizarse la notificación personal, se acude al artículo 291 del C.G.P. por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., del siguiente tenor literal:

«Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La entidades públicas (...)
2. **Las personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, **además, una dirección electrónica**.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. **Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia** previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 (...)»

Ahora, no puede dejar de lado esta Corporación que, con la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19 se

desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Las ventajas o bondades del uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio son mayúsculas, obviamente, siempre que se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho, para cuyo propósito tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020 y que estaba vigente para la fecha en que fue admitida la demanda, 6 de abril de 2022 y de manera específica respecto a las notificaciones judiciales establece que:

«Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el**

interesado en que se realice la notificación... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.»

El adverbio «también» junto a la conjugación verbal en futuro simple «podrán», permite colegir que, el envío mediante mensaje de datos de la providencia que debe ser notificada es una de las formas en que el legislador ha determinado es posible realizar la práctica de la notificación personal, sin que pueda entenderse que, el literal A del referido artículo 41, haya sido derogado.

Por otro lado, tampoco considera esta Sala que, sea equiparable el envío de la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. para la práctica de la notificación personal, con el envío de mensaje de datos del auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy regulado por la Ley 2213 de 2022. Así, individualizadas las dos formas para practicar la notificación personal, no es dable a los despachos judiciales confundir y/o mezclar ambas normativas generando un nuevo y atípico trámite.

7.2.3. Del caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio encontramos que, en auto interlocutorio No. 829 del 19 de agosto de 2021, el juzgado del conocimiento considero **tener por notificado a Gesinco** con las constancias de envío por mensaje de datos del auto admisorio de la demanda, realizado no por el secretario judicial sino por la parte demandante, quienes reiteramos, no tienen la potestad legal de realizar las notificaciones judiciales, como sí la tienen los secretarios de despacho o a quienes estos autoricen.

Con lo anterior queda claro que, el mensaje de datos en donde se incluye el auto admisorio de la demanda enviado por las partes corresponde a la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. mientras que, si ese mismo mensaje de datos es enviado por el secretario judicial sí equivale a una notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con lo anterior, sin que se haga necesario más motivaciones, se accede a la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación a favor de Gesinco, de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Como la empresa Gesinco presentó otorgamiento de poder y escrito mediante el cual manifiesta que conoce el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 6 de abril de 2022, se considera que se encuentra notificado por conducta concluyente de dicha providencia, en los términos del artículo 301 del C.G.P., el 19 de agosto de 2022 y como quiera que para esa misma fecha presentó escrito dando respuesta, se da por contestada la demanda.

Por estas razones, se revoca parcialmente los autos interlocutorios No. 829 y 1116 del 19 y 23 de agosto de 2022, respectivamente, en cuanto tuvo por no contestada la demanda.

7.2.4. Dada la prosperidad del recurso no se causan costas en esta instancia.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el presente proceso, respecto del accionado Gesinco, a partir del auto interlocutorio No. 829 del 19 de agosto de 2022, como se explica en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NOTIFICADO por conducta concluyente al representante legal de Gesinco del auto admisorio de la demanda, el 19 de agosto de 2022.

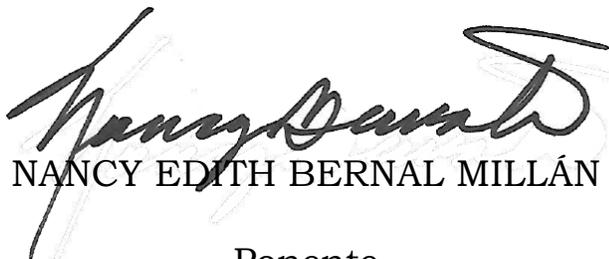
TERCERO: REVOCAR PARCIAMENTE los autos interlocutorios No. 829 y 1116 del 19 y 23 de agosto de 2022, respectivamente, en cuanto con ellos se tuvo por no contestada la demanda y en su lugar, se TIENE POR CONTESTADA la demanda por el accionado Gesinco.

CUARTO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S. Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 19 para firmas.

Viene de la página 18 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente




HECTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 203

En la fecha: 24 de
noviembre de 2022



La Secretaria